

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de febrero de mil novecientos setenta y tres hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

763

DECRETO 3615/1974, de 28 de noviembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Woven Ibérica, Sociedad Anónima», por Decreto 1298/1972, de 27 de abril, ampliado por Orden de 8 de septiembre de 1973 y Decreto 3427/1973, de 21 de diciembre, modificado este último por Decreto 2512/1974, de 9 de agosto, en el sentido de quedar incluidas en dicho régimen las importaciones de tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas.

La firma «Woven Ibérica, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto mil doscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de mayo), ampliado por Orden de ocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete), y Decreto tres mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cuatro), modificado este último por Decreto dos mil quinientos doce/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto («Boletín Oficial del Estado» de once de septiembre), para la importación de poliuretanos monocomponentes para recubrimientos textiles y de tejidos de algodón, llanos o cruzados o labrados al telar en crudo, por exportaciones previamente realizadas de tejidos de algodón recubiertos de poliéster, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas y de fibras textiles artificiales discontinuas de fibranas o viscosilla, o de acetato y demás fibras, por exportaciones de dichos tejidos recubiertos de resinas autorreticulables.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han

cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Woven Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de Gracia, ochenta y seis, Barcelona, por Decreto mil doscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de mayo), ampliado por Orden de ocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete), y Decreto tres mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cuatro), modificado este último por Decreto dos mil quinientos doce/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto («Boletín Oficial del Estado» de once de septiembre), en el sentido de quedar incluidas en dicho régimen las importaciones de tejidos de fibras textiles, sintéticas discontinuas (P. A. 56.07.A) y de fibras textiles artificiales discontinuas de fibranas o viscosilla (P. A. 56.07.B.1.a) y de acetato y demás fibras (P. A. 56.07.B.2), por exportaciones de tejidos de fibras textiles, sintéticas o artificiales, discontinuas, recubiertas de resinas autorreticulables.

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece que:

Por cada cien kilogramos de determinado tejido de los mencionados contenidos en las manufacturas exportadas, pueden importarse con franquicia arancelaria ciento-cuatro kilogramos de tejido de igual naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el tres coma ochenta y cinco por ciento de la mercancía importada.

No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, tanto la clase de tejido discontinuo como el exacto porcentaje en peso que de resinas autorreticulables (poliuretanos monocomponentes) contiene el producto a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de abril de mil novecientos setenta y cuatro hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos tanto del Decreto mil doscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y dos como de las ampliaciones posteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

764

DECRETO 3616/1974, de 28 de noviembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Tagsa, Tintas para Artes Gráficas, S. A.», por Decreto 912/1968, de 4 de abril, en el sentido de incluir nuevas medidas en papel autoadhesivo a importar.

La firma «Tagsa, Tintas para Artes Gráficas, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto novecientos doce/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), para la importación de papel autoadhesivo en bobinas y/o en hojas, por exportaciones previamente realizadas de etiquetas autoadhesivas, solicita su ampliación en el sentido de incluir nuevas medidas en el papel autoadhesivo a importar.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Tagsa, Tintas para Artes Gráficas, S. A.», con domicilio en calle Córcega, número cuatrocientos noventa y seis, Barcelona, en el sentido de incluir la importación de papel autoadhesivo en hojas de cincuenta por setenta y setenta por cien centímetros, y en bobinas de cincuenta; setenta o cien centímetros de ancho.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el uno de marzo de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad, tanto la modalidad de fijación de los efectos contables como los restantes extremos del Decreto novecientos doce/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

765

DECRETO 3617/1974, de 19 de diciembre, por el que se declara centro de interés turístico nacional la urbanización denominada «La Alcaidesa», situada en los términos municipales de San Roque y Castellar de la Frontera (Cádiz).

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que con vistas a la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley fué solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo para la urbanización denominada «La Alcaidesa», situada en los términos municipales de San Roque y Castellar de la Frontera, provincia de Cádiz, por la Sociedad «La Alcaide, Sociedad Anónima».

La citada Ley, en su artículo cuarto, señala la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación del Plan de Promoción Turística de los Centros, habiendo sido el de la urbanización «La Alcaidesa», aprobado por Orden ministerial de doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el 13 de la citada Ley, se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación del Plan de Ordenación Urbana de los mismos. Asimismo indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de la Sociedad «La Alcaide, Sociedad Anónima», se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización denominada «La Alcaidesa», emplazada en los términos municipales de San Roque y Castellar de la Frontera, provincia de Cádiz, con una extensión superficial de mil quinientas ochenta y ocho hectáreas, y cuyos límites comprenden los señalados en el Plan de Promoción Turística aprobado por Orden ministerial de doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, teniendo como promotores conjuntos y solidarios a «La Alcaide, S. A.», «Vallehermoso, S. A.» e «Inmobiliaria Urbis, S. A.». Por estar legitimados al efecto y haber suscrito, de mutuo acuerdo, tal pretensión, quedando todos ellos sujetos a las limitaciones y beneficios que comporta la declaración del Centro.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana del Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se concede a las personas que al amparo o como consecuencia de los Planes de Promoción Turística y Ordenación Urbana del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, los siguientes beneficios:

Uno. Preferencia para la obtención de créditos oficiales.

A tal fin, en todos los proyectos elaborados con sujeción a los Planes del Centro, se entenderá implícita la declaración de excepcional utilidad pública.

Dos. Se conceden los derechos en la forma que proceda de la zona marítimo-terrestre comprendida dentro de los límites de la urbanización, con arreglo a la legislación vigente en la materia; la adjudicación de este derecho, siempre que tenga por finalidad los intereses turísticos, estará exceptuada de las formalidades de subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
LEON HERRERA Y ESTEBAN

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

766

DECRETO 3618/1974, de 28 de noviembre, por el que se regula la delegación de funciones respecto a los Organos de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

Por Decreto tres mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre, se aprobó el Reglamento del Área Metropolitana de Madrid para la aplicación de la Ley ciento veintiuno/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

El desarrollo alcanzado por el Área Metropolitana aconseja revisar la regulación establecida en dicho Reglamento para la delegación de funciones de los Organos de la Comisión de Planeamiento y Coordinación de dicha Área, facilitando una más rápida resolución de los asuntos y permitiendo que el Pleno de la Comisión pueda dedicar su actividad a las cuestiones de mayor trascendencia y de interés general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adicionan al artículo quince del Reglamento del Área Metropolitana de Madrid, aprobado por Decreto tres mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre los siguientes apartados:

Tres. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Pleno de la Comisión podrá delegar en la Comisión Delegada la facultad de resolver sobre la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana formulados por los Ayuntamientos que no requieran un «quorum» especial en virtud de precepto legal.

Cuatro. La Comisión Delegada podrá adoptar acuerdos, por razones de urgencia, en cuantas funciones tiene atribuidas la Comisión del Área Metropolitana, pero tales acuerdos habrán de someterse a conocimiento del Organismo al que en cada caso proceda. Asimismo el Delegado del Gobierno podrá dictar resoluciones en idénticas circunstancias, exceptuando la aprobación de planes y proyectos urbanísticos.

Artículo segundo.—El párrafo cuarto, del artículo trece del citado Reglamento, quedará redactado de la siguiente forma:

El Pleno podrá delegar en su Presidente, para casos concretos y determinados, las facultades que le están atribuidas. La Comisión Delegada podrá delegar en su Presidente las facultades y resolución de los asuntos que no le hayan sido atribuidos por delegación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL